



RESOLUCIÓN PA-9/2021, de 29 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Turrillas (Almería) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-2/2021).

ANTECEDENTES

Único. El 3 de enero de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Turrillas (Almería), basada en los siguientes hechos:

“Que Diputación de Almería publicó en su Tablón de Anuncios los siguientes comunicados con fecha y contenido que se indican:

“29-07-2016.- Adjudicación de contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio Dipalme del que resultó adjudicatario la mercantil Insta-Telecom Alhamilla, S.L según el propio comunicado.



“Solicitada copia del expediente se me concede pero no consta más información que la del propio anuncio y motiva mi denuncia ante ese Consejo de Transparencia y su Resolución PA-203/2020, de 30/11/2020 que *[afirmo aportar de modo]* adjunto.

“23-07-2020.- Apertura pública sobre único: Se convoca sesión pública de la mesa de contratación del arrendamiento de centro emisor ubicado en el Pico Colativí y el servicio de mantenimiento de los equipos de emisión sitios en el Pico Colativí y en el cerro de las antenas de Aguadulce mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria Ref. Exp. 2020/D81000/006-313/00003, para la apertura del Sobre Único 'Oferta y Declaración Responsable', el lunes 27 de julio de 2020, a las 12:30 horas, en la Sala de Reuniones del Palacio Provincial de Almería (1ª planta), situado en la C/ Navarro Rodrigo, 17. C.P. 04071 Almería. (Doc. Anuncio Contratación arrendamiento 2020).

“Resulta que las instalaciones ubicadas en el Pico Colativí (Polígono XX, Parcela XX del Catastro de Turrillas) son de mi propiedad por Título, debidamente registrado, que *[afirmo aportar de modo]* adjunto. Es por ello que hice valer mis derechos oponiéndome a tal contratación, aportando la escritura de propiedad, que debe obrar en el expediente. El concurso, según publicación posterior de la propia Diputación, quedó desierto.

“15-10-2020.- Memoria justificativa para la contratación mediante procedimiento abierto simplificado con criterios automáticos y tramitación ordinaria del arrendamiento de centro emisor ubicado en el Pico Colativí y el servicio de mantenimiento de los equipos de emisión sitios en el Pico Colativí y en el cerro de las antenas de Aguadulce Ref. Exp. 2020/D81000/006-313/00006. (Doc. Memoria justificativa firmada).

“Nuevamente y por las mismas razones anteriores me opongo a tal contratación. El contrato es adjudicado nuevamente a la mercantil Insta-Telecom Alhamilla, S.L.

“Ahora bien, el día 16-12-2020 recibo burofax de la mercantil adjudicataria Insta-Telecom Alhamilla, S.L. instándome a contactar con sus responsables 'a fin de solucionar la controversia del Centro Emisor de TV y Radio sito en Sierra Alhamilla (Turrillas)'. Puesto telefónicamente en contacto me comunica que las instalaciones a arrendar se ubican:



"- Para el anuncio realizado el 23-07-2020 no en el Pico Colativí sino más al sur, en la loma del mismo nombre, Polígono XX, Parcela XX de titularidad privada.

"- Para el anuncio realizado el 15-10-2020 las instalaciones a arrendar son las que el Ayto. de Turrillas dice poseer en Polígono XX, Parcela XX Paraje Nacimiento distante más de 4Km de la Loma del Colativí, como así obra en el expediente (Doc. Informe Técnico idoneidad de la oferta) y que mi constante oposición le retrasan los cobros de la Diputación causándole gran perjuicio económico.

"Como quiera que desde el año 2000 tanto el Ayuntamiento de Turrillas como esta Diputación de Almería vienen realizando ocupaciones por la vía de hecho en la Loma de Colativí y en mi propiedad ante las que nunca me he aquietado, empiezo a pensar que la falta de veracidad en los expedientes antes señalados no se deban a meros errores administrativos sino a un sutil intento de convalidar sus actuaciones y adquirir su dominio por usucapión.

"Es por todo esto que convengo en formalizar la presente denuncia frente a [...] el Ayuntamiento de Turrillas por vulneración de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en su artículo 6. Principios básicos.

'e) Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia'.

"Por la calculada ambigüedad acerca de la ubicación exacta de las instalaciones a las que los expedientes se refieren.

'h) Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho'.

"Por la manifiesta omisión acerca de la ubicación exacta de las instalaciones, en concreto de polígono y parcela catastrales a las que los expedientes se refieren.



'i) Principio de accesibilidad, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información'.

“Porque en la contratación de fecha 15-10-2020 no se menciona la ubicación exacta de las instalaciones sino que hay que indagar hasta la resolución del Ayuntamiento de Turrillas citada en el expediente para poder conocerla.

“En cualquier caso no se menciona, mucho menos se aporta, título de propiedad cotejable y las únicas referencias catastrales aportadas (anuncio de fecha 15-10-2020, Polígono XX, parcela XX del catastro de Turrillas) no se corresponden con el Pico ni Loma de Colativí.

“Por todo lo anterior solicito se tengan por presentadas las anteriores manifestaciones con los documentos que las acompañan y resuelva en consecuencia”.

Junto con el escrito de denuncia se aporta la siguiente documentación:

- Memoria Justificativa “para la contratación mediante procedimiento abierto simplificado con criterios automáticos y tramitación ordinaria, del arrendamiento de centro emisor en el Pico Colativí y el servicio de mantenimiento de los equipos de emisión sitios en el Pico Colativí y en el cerro de las antenas de Aguadulce. Ref. Exp. 2020/D81000/006-313/00006”, suscrita con fecha 15/10/2020.
- Copia de una pantalla correspondiente al Tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Almería en la que se advierte publicada la convocatoria para la apertura en acto público del sobre único relativo al contrato precitado (se indica como fecha de publicación la de 23/07/2020).
- Copia de un burofax remitido, en fecha 16/12/2020, a la persona denunciante por la mercantil Insta Telecom Alhamilla, S.L., en cuanto adjudicataria del contrato mencionado, al objeto de solucionar la controversia surgida en relación a la ubicación de centro emisor.
- Copia simple de una escritura notarial de declaración de obra nueva por antigüedad —expedida en fecha 29/05/2019, a favor de la persona denunciante— acompañada de un



informe técnico de medición y descripción gráfica de los inmuebles declarados en la mencionada escritura, antigüedad y coordenadas georreferenciadas de cada uno de ellos.

- Informe técnico sobre idoneidad de la oferta presentada por la empresa adjudicataria en relación al Exp. 2020/D81000/006-31300006.

- Resolución PA-203/2020, de fecha 30/11/2020, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía relativa a incumplimiento de publicidad activa en relación a la adjudicación del contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio DIPALME.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento*



sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por la disconformidad que manifiesta la persona denunciante en torno a la ubicación —en el llamado “Pico Colativí” (Almería)— de un centro emisor asociado a la adjudicación del contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la “RADIO DIPALME”, al considerar que se sitúa en terrenos de su propiedad. Y a tal objeto, apela a la ambigüedad y omisión de la ubicación exacta de dicho centro emisor asociada al contrato precitado, presumiendo que tal falta de veracidad no se debe “a meros errores administrativos sino a un sutil intento [*por parte de la entidad local denunciada*] de convalidar sus actuaciones y adquirir su dominio por usucapión”.

Pues bien, resulta preciso señalar —tal y como pone de relieve la persona denunciante— que este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse en relación con el contrato administrativo de arrendamiento que subyace a la presente denuncia en nuestra Resolución PA-203/2020, de 30 de noviembre, con ocasión de una denuncia anterior interpuesta por la misma persona en la que ésta invocaba ante este órgano de control el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 a) LTPA, al considerar que la Diputación Provincial de Almería no había publicado en sede electrónica el expediente relativo al “*contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio DIPALME*” (FJ 4º).

No obstante, no es el incumplimiento de esta obligación de publicar telemáticamente la información sobre dicho procedimiento de contratación la deficiencia que sigue poniendo en tela de juicio la persona denunciante, sino que ahora pretende trasladar a este Consejo que la falta de veracidad y opacidad en la determinación de la ubicación exacta del citado centro emisor asociado a la adjudicación del repetido contrato puede tener como finalidad adquirir mediante usucapión terrenos que considera de su propiedad.

Por lo tanto, una vez analizados los términos de la denuncia, se puede fácilmente colegir que los hechos denunciados —las supuestas deficiencias derivadas de la falta de concreción exacta de la mencionada ubicación del referido centro emisor con el presunto objeto de ocupar terrenos propiedad del denunciante— resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.



Así es; este Consejo no está facultado para pronunciarse —en el marco de la denuncia interpuesta— sobre los hechos que refiere la persona denunciante en tanto en cuanto escapan a nuestra competencia por exceder al ámbito de la publicidad activa impuesto por la legislación de transparencia. Pretensión que, por ende, se deberá instar dentro del oportuno procedimiento administrativo que pueda tramitarse al respecto por el órgano competente, o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde aquélla podrá tener, en su caso, satisfacción a sus demandas.

En estos términos, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, impide que la denuncia pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Turrillas (Almería).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente